

**APRUEBA PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO
PRESENTADO POR CORPORACIÓN DE DEPORTES DE
LA MUNICIPALIDAD DE INDEPENDENCIA, SUSPENDE
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN SU CONTRA,
Y RESUELVE LO QUE INDICA**

RES. EX. N° 2 / ROL D-035-2025

SANTIAGO, 16 DE JUNIO DE 2025

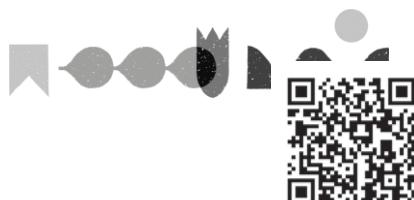
VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 38, de 11 de noviembre de 2011, del Ministerio de Medio Ambiente, que establece Norma de Emisión de Ruidos Molestos Generados por Fuentes que indica (en adelante, "D.S. N° 38/2011"); en el Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, "D.S. N° 30/2012"); en la Resolución Exenta N° 2.207, de 25 de noviembre de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/152/2023, de 30 de octubre de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Nombra Jefatura de División de Sanción y Cumplimiento; en la Resolución Exenta N° 166, de fecha 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que crea el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento (en adelante, "SPDC"), y dicta instrucciones generales sobre su uso (en adelante, "Res. Ex. SMA N° 166/2018"); en la Resolución Exenta N° 1.270, de 3 de septiembre de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba Guía para la Presentación de un Programa de Cumplimiento, Infracciones a la Norma de Emisión de Ruidos (en adelante, "la Guía"); en la Resolución Exenta N° 1026, de 26 de mayo de 2025, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija las Reglas de Funcionamiento de Oficina de Partes, Oficinas Regionales y Sección de Atención a Público y Regulados de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "Res. Ex. N° 1026/2025"); y, en la Resolución N°36, de 19 de diciembre de 2024, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

**I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO ROL D-035-2025**

1. Con fecha 14 de febrero de 2025, y de acuerdo con lo señalado en el artículo 49 de la LOSMA, se inició la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-035-2025, con la formulación de cargos a **Corporación de**



Deportes de la Municipalidad De Independencia (en adelante, “titular”), titular del recinto denominado “**Polideportivo Mirador Viejo - Independencia**”, en virtud de una infracción tipificada en el artículo 35 letra h) de la LOSMA, en cuanto al incumplimiento de normas de emisión. Dicha resolución fue notificada mediante carta certificada en el domicilio de la titular, la cual fue recibida en la oficina de Correos de Chile de la comuna de Independencia, con fecha 21 de febrero de 2025.

2. Con fecha 5 de marzo de 2025, Pilar Gallardo Salazar, en representación del titular, solicitó reunión de asistencia al cumplimiento la cual se llevó a cabo de forma telemática con fecha 11 de marzo de 2025, lo que consta en acta levantada al efecto. A dicha solicitud acompañó el acta de fecha 22 de junio de 2023, de la 1° sesión extraordinaria de directorio de la Corporación de Deportes de la Municipalidad de Independencia, reducida a escritura pública y anotada en el repertorio N°11573-2023 de la Notaría de Santiago de don Pablo Enrique Piedrabuena Figueroa, **a través de la cual acreditó su poder de representación para actuar en autos**

3. Encontrándose dentro de plazo, con fecha 19 de marzo de 2025, Pilar Gallardo Salazar en representación del titular, presentó un programa de cumplimiento (en adelante, “PDC”), en un formato distinto al indicado en la “Guía para la presentación de un programa de cumplimiento por infracciones a la norma de emisión de ruidos” (en adelante, “Guía PDC ruidos”).

4. Con fecha 29 de abril de 2025, el titular solicitó reunión de asistencia al cumplimiento, la cual se llevó a cabo de forma telemática en la misma fecha, lo que consta en acta levantada al efecto.

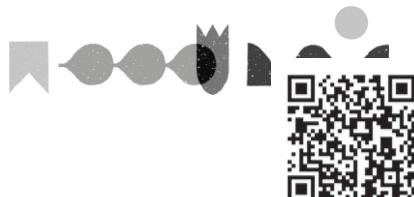
5. Posteriormente, con fecha 16 de mayo de 2025, el titular presentó un complemento a su PDC, esta vez, conforme al formato requerido por la “Guía PDC ruidos”. Además, a dicha presentación acompañó una serie de antecedentes.

II. ANÁLISIS DE LOS CRITERIOS DE APROBACIÓN DEL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

6. El hecho constitutivo de la infracción imputada en la formulación de cargos consiste en: “[I]a obtención, con fecha 26 de noviembre de 2022¹, de un Nivel de Presión Sonora Corregido (NPC) de 66 dB(A), medición efectuada en horario diurno, en condición interna con ventana abierta, en un receptor sensible ubicado en Zona II”. En virtud de lo anterior, en la medición descrita se detectó una excedencia máxima de **6 dB(A)**. Dicha infracción fue calificada como leve, conforme al artículo 36 N° 3 de la LOSMA, por ser de aquellas que “*contravengan cualquier precepto o medida obligatorios y que no constituyan infracción gravísima o grave, de acuerdo con lo previsto en los números anteriores*”.

7. Cabe señalar que el PDC presentado no cuenta con los impedimentos señalados en las letras a), b) y c) del artículo 6° del D.S. N° 30/2012 y del artículo 42 de la LOSMA. Por lo tanto, a continuación, se analizará el cumplimiento de los criterios de integridad, eficacia y verificabilidad establecidos en el artículo 9° del citado decreto.

¹ Con fecha 29 de noviembre de 2022, le fue entregada copia del acta de inspección al titular personalmente.



8. Como cuestión preliminar, cabe relevar que el titular, en su presentación, indica como “*Hecho que constituye la infracción*”, “*Ruidos correspondientes a: Pelotazos, pitos o silbatos del árbitro y gritos del público asistente*”. Sin embargo, tal como se mencionó en el párrafo 6 precedente, el hecho que funda la infracción imputada corresponde a: “*La obtención, con fecha 26 de noviembre de 2022, de un Nivel de Presión Sonora Corregido (NPC) de 66 dB(A), medición efectuada en horario diurno, en condición interna con ventana abierta, en un receptor sensible ubicado en Zona II*”.

9. En primer lugar, en cuanto al **criterio de integridad** contenido en la letra a) del artículo 9º del D.S. N° 30/2012, este indica que el PDC debe contener acciones y metas para **hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones** imputadas, así como **también de sus efectos**. Es así como la primera parte de este criterio ha sido satisfactoriamente cumplida en el PDC presentado por el titular, ya que propone acciones para el único hecho infraccional imputado en la formulación de cargos, sin perjuicio del análisis de eficacia que se desarrollará posteriormente.

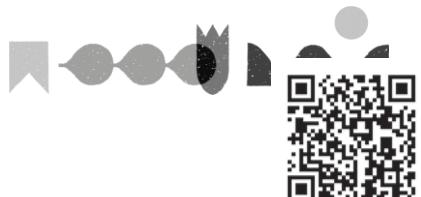
10. Con respecto a la segunda parte de este criterio, relativa a que el PDC se haga cargo de los efectos de las infracciones imputadas, ello requiere de su correcta determinación y, en caso de generarse, que se propongan acciones para hacerse cargo de estos. Al respecto, esta Superintendencia estima que las infracciones al D.S. N° 38/2011 generaron, al menos, molestias en la población circundante por el ruido producido por motivo de la infracción, lo que es reconocido por el titular en su presentación². A su vez, el titular propone acciones para hacerse cargo de estos, por lo que es posible sostener que se cumple con la segunda parte del criterio en análisis, sin perjuicio del análisis de eficacia que se desarrollará posteriormente.

11. En segundo lugar, el **criterio de eficacia** contenido en la letra b) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, señala que las acciones y metas del PDC **deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida**, esto es, procurar un retorno al cumplimiento ambiental. Conjuntamente, el presunto infractor debe **adoptar las medidas para eliminar, o contener y reducir, los efectos negativos de los hechos que constituyen la infracción**.

12. Al respecto, habiéndose observado que las acciones propuestas para retornar al cumplimiento se corresponden con aquellas dirigidas a abordar los efectos reconocidos, en atención al tipo de infracción imputada, es que estas serán analizadas conjuntamente. Lo anterior, se fundamenta en que la correcta aplicación de las medidas exigidas en el marco de un PDC, ante una infracción al D.S. N° 38/2011, debe traducirse en que no se generen ruidos que superen la señalada norma y, con ello, se eviten molestias en la población circundante-. De esta manera, **el cumplimiento de la normativa infringida, así como la eliminación, o contención y reducción de los efectos**, será analizado en la Tabla N° 1 del presente acto administrativo.

13. En tercer lugar, en dicha tabla también se analizará el **criterio de verificabilidad**, detallado en la letra c) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, que

² Esta Superintendencia, por medio de la Res. Ex. N° 1270, de 3 de septiembre de 2019, aprobó la guía para la presentación de un programa de cumplimiento por infracciones a la norma de emisión de ruidos. El Anexo N° 1 de esa guía establece, de manera predeterminada, que el efecto de las infracciones al D.S. N° 38/2011 consiste en el referido por el titular.



exige que las acciones y metas del programa de cumplimiento **contemplen mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento.**

14. Antes de pasar al análisis de los criterios de eficacia y verificabilidad descritos, cabe relevar que la Acción N°1 y la N° 2 contemplan, en su descripción, más de una medida de mitigación. En virtud de lo anterior, para efectuar un correcto análisis de la eficacia y verificabilidad de estas acciones, serán desagregadas en las siguientes medidas: Acción N°1.1 “*Prohibición de uso de silbatos de alta frecuencia*”; y Acción N°1.2 “*Instalación de malla para evitar golpes de balones*”. En cuanto a la Acción N°2, será desagregada en las siguientes medidas: Acción N°2.1 “*Modificación de horario de funcionamiento de canchas de fútbol*”; y Acción N°2.2 “*Protocolo especial para encuentros de gran convocatoria*”.

15. Asimismo, la Acción N°2.1 “*Modificación de horario de funcionamiento de canchas de fútbol*”, corresponde a una medida de mera gestión que debe ser eliminada, ya que su implementación no permite asegurar un retorno al cumplimiento de los límites establecidos en el D.S. N° 38/2011. En efecto, esta no cuenta con objetivos medibles ni evalúa el impacto o el efecto concreto que tendrá sobre la infracción imputada, además de que la excedencia constatada ocurrió en horario diurno, por lo que no se vislumbra de qué forma la Acción N°2.1 podría contribuir al retorno al cumplimiento de la normativa infringida.

16. Conforme a lo expuesto en los considerandos anteriores, a continuación, se analizará el cumplimiento en particular de integridad, eficacia y verificabilidad para cada una de las acciones propuestas por el titular, como las correcciones necesarias para el cumplimiento de dichos criterios:

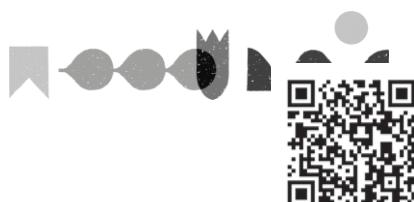


Tabla 1. Análisis de los criterios de aprobación y correcciones de oficio

| ANÁLISIS | Acciones Comprometidas | Análisis de integridad, eficacia y verificabilidad | Acciones a cargar en el SPDC |
|----------|--|--|--|
| | Acción N°1.1: "Prohibición de uso de silbatos de alta frecuencia". El titular propone como medida prohibir la utilización de silbatos de alto nivel de presión sonora en las actividades deportivas desarrolladas en la UF, estableciendo como límite la utilización de silbatos de hasta 40 dB, que serán provistos por el titular y reemplazados cada seis meses. | <p>La acción propuesta por el titular se encuentra correctamente orientada para retornar al cumplimiento normativo y hacerse cargo de los eventuales efectos negativos generados, acompañándose medios de verificación suficientes para acreditar ejecución.</p> <p>Sin perjuicio de lo anterior, se modificará el nombre de la acción para establecer inequívocamente que la prohibición recae sobre silbatos de alto nivel de presión sonora, y no sobre silbatos de alta frecuencia, ya que ésta es una propiedad del sonido relacionada con el tono y no el nivel de presión sonora.</p> | <p>Nº Identificador: 1.</p> <p>Acción: Prohibición de uso de silbatos de alto nivel de presión sonora.</p> <p>Costo Estimado Neto: \$24.000.-</p> <p>Plazo: Acción en ejecución, desde el 14 de enero de 2025 y hasta dos meses contados desde la notificación de la resolución que aprueba el Programa de Cumplimiento.</p> <p>Comentarios y Medios de Verificación:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Comentarios: Acción consistente en la prohibición de uso de silbatos de alto nivel de presión sonora al momento de utilizar las canchas del establecimiento. Dicha prohibición consta en el Acuerdo Marco de Arriendo de la UF, en donde se señala que la parte arrendataria se compromete a utilizar silbatos cuya emisión no supere los 40 dB. A fin de cumplir con dicho cometido, la acción contempla la compra y entrega de silbatos de bajo nivel de presión sonora a quienes arrienden el centro deportivo, siendo estos reemplazados cada seis meses. - Medios de verificación: (1) boletas y/o facturas de compra de materiales; (2) acuerdo marco para el arriendo de instalaciones; (3) registro fotográfico fechado y georreferenciado de señalética o avisos que instruyan el uso de silbatos permitidos; (4) fotografías fechadas y georreferenciadas del antes y después de la ejecución de las medidas. <p>Nº Identificador: 2.</p> <p>Acción: Instalación de malla para evitar golpes de balones.</p> |
| | Acción N°1.2: "Instalación de malla para evitar golpes de balones". El | <p>La acción propuesta por el titular se encuentra correctamente orientada para retornar al cumplimiento normativo, en tanto se</p> | |

| | | | | |
|---|--|---|---|--|
| <p>titular propone como medida instalar una malla que rodee perimetralmente la cancha de fútbol de la unidad fiscalizable, actuando como barrera física previa a la reja metálica. La malla corresponde a una red de cuadro 10x10 cm, alquitranada, con un grosor de 4,5 mm y resistencia de 318 KGF. Cuenta con cable superior y perimetral, tensores y mosquetones acerados. La medida se enfoca en la cancha de fútbol del recinto, que constituye el espacio donde se concentran las actividades deportivas asociadas a la fuente de emisión sonora considerada en la denuncia.</p> | <p>hace cargo de una de las fuentes específicas de emisión sonora identificadas en la unidad fiscalizable, consistente en el impacto de balones contra la reja perimetral. La instalación de la malla propuesta constituye una barrera absorbente física que impide la colisión directa entre los balones y la estructura metálica, evitando así la generación del ruido asociado a dichos golpes durante el desarrollo de actividades deportivas.</p> <p>Sin perjuicio de lo anterior, la instalación debe considerar una distancia entre la malla y la reja metálica que impida efectivamente el golpe del balón contra esta última, así como una tensión suficiente para lograr dicho fin. Además, debe complementarse con un registro fotográfico fechado y georreferenciado de la instalación. Lo anterior, con el fin de verificar la implementación de la acción propuesta.</p> | <p>Costo Estimado Neto: \$4.750.000.-</p> | <p>Plazo: Un mes contado desde la notificación de la resolución que aprueba el Programa de Cumplimiento.</p> | |
| <p>Acción N°2.2: "Protocolo especial para encuentros de gran convocatoria". El titular propone como medida la implementación de un protocolo especial para encuentros deportivos de gran convocatoria, con el fin de prevenir situaciones que puedan</p> | | <p>Si bien la acción propuesta por el titular se encuentra correctamente orientada al retorno al cumplimiento normativo, en tanto se hace cargo de una de las fuentes específicas de emisión sonora identificadas en la unidad fiscalizable, consistente en el ruido generado por los asistentes en partidos de fútbol de alta convocatoria, lo cierto es que no se acompaña el contenido del protocolo ni los lineamientos fundamentales del mismo. En dicho</p> | | |
| <p>Nº Identificador: 3.</p> | | | <p>Acción: Protocolo especial para encuentros de gran convocatoria.</p> | |
| | <p>Costo Estimado Neto: Sin costo directo.</p> | <p>Plazo: Un mes contado desde la notificación de la resolución que aprueba el Programa de Cumplimiento.</p> | | |

| | | |
|---|---|---|
| generar un aumento significativo de la presión sonora habitual. | <p>sentido, y considerando que esta acción podría permitir una disminución de emisiones, el titular deberá considerar como elementos básicos e indispensables del protocolo los siguientes: (i) criterios para determinar qué eventos se sujetarán al protocolo; (ii) restricciones horarias aplicables; (iii) prohibición expresa de uso de elementos de animación que generen presión sonora relevante, como bombos, silbatos, megáfonos, trompetas, fuegos artificiales, etc.; (iv) identificación de responsables internos de control del cumplimiento del protocolo; (v) condición de suspensión del evento en caso de incumplimiento; (vi) registro de actividades sujetas al protocolo y medidas adoptadas.</p> <p>Por otro lado, y considerando la obligatoriedad en el cumplimiento de los lineamientos del protocolo, el titular deberá incorporar expresamente dicho protocolo como parte integrante de cada contrato de arrendamiento, de modo que su cumplimiento sea exigible contractualmente por parte del titular.</p> | <p>Comentarios y Medios de Verificación:</p> <ul style="list-style-type: none">- Comentarios: Acción consistente en la elaboración e implementación de un protocolo especial para encuentros deportivos de alta convocatoria, orientado a prevenir un aumento significativo de la presión sonora habitual generado por el público asistente. El protocolo deberá cumplir con los siguientes elementos mínimos: (i) Identificar los criterios objetivos para definir qué eventos se sujetarán al protocolo; (ii) Establecer restricciones horarias aplicables a dichos eventos; (iii) Incluir la prohibición expresa del uso de elementos de animación que generen presión sonora relevante, tales como bombos, silbatos, megáfonos, trompetas, fuegos artificiales, u otros instrumentos análogos; (iv) Designar a los responsables internos de fiscalizar el cumplimiento del protocolo; (v) Incluir la condición de suspensión del evento en caso de incumplimiento del protocolo; (vi) Incorporar un registro detallado de los eventos sujetos al protocolo y de las medidas aplicadas en cada caso. Asimismo, el protocolo deberá ser incorporado expresamente como parte integrante de cada contrato de arrendamiento, de modo que su cumplimiento sea exigible jurídicamente por parte del titular.- Medios de verificación: (1) Protocolo escrito que contenga, a lo menos, los elementos exigidos en la sección comentarios; (2) Antecedentes e individualización de las personas responsables de velar por el cumplimiento del protocolo; (3) Copia del documento mediante el cual se informe e incorpore el protocolo como parte integrante de los contratos de arrendamiento; (4) Registro de actividades o eventos deportivos sujetos al protocolo, indicando las medidas adoptadas en cada caso. |
|---|---|---|

| | | | | | | |
|---|--|--|--|--|---|--|
| <p>Acción N°3: Una vez ejecutadas todas las acciones de mitigación de ruido, se realizará una medición de ruido por una empresa ETFA con el objetivo de acreditar el cumplimiento del D.S. N° 38/2011.</p> | <p>De conformidad a lo expuesto, las acciones dirigidas a mitigar las emisiones de ruido se implementarán de forma previa a la acción de medición final de ruidos. Esta última será realizada por una Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental (ETFA), conforme al D.S. N° 38/2011, desde el domicilio de los receptores sensibles de acuerdo con la formulación de cargos, en el mismo horario en que constó la infracción y en las mismas condiciones en un plazo no mayor a dos meses, contados desde la notificación de la resolución de aprobación del programa de cumplimiento.</p> | <p>Nº Identificador: 4.</p> <p>Acción: Una vez ejecutadas todas las acciones de mitigación de ruido, se realizará una medición de ruido con el objetivo de acreditar el cumplimiento del D.S. N° 38/2011. La medición de ruidos deberá realizarse por una Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental (ETFA), debidamente autorizada por la Superintendencia, conforme a la metodología establecida en el D.S. N°38/2011, desde el domicilio de los receptores sensibles de acuerdo a la formulación de cargos, en el mismo horario en que constó la infracción y mismas condiciones. En caso de no ser posible acceder a la ubicación de dichos receptores, la empresa ETFA realizará la medición en un punto equivalente a la ubicación del receptor, de acuerdo a los criterios establecidos en el D.S. N°38/2011. En caso de no ajustarse a lo dispuesto a lo recién descrito la medición no será válida.</p> <table border="1"><tr><td data-bbox="1480 812 1899 959">Costo Estimado Neto: \$1.000.000.-</td><td data-bbox="1899 812 2351 959">Plazo: Dos meses contados desde la notificación de la resolución que aprueba el Programa de Cumplimiento.</td></tr><tr><td colspan="2" data-bbox="1480 959 2351 1372">Comentarios y Medios de Verificación: En caso de que ninguna ETFA pudiera ejecutar dicha medición por falta de capacidad, se podrá realizar con alguna empresa acreditada por el Instituto Nacional de Normalización (INN) o la entidad que la suceda, o con algún organismo de acreditación internacional reconocido por la Cooperación Internacional de Acreditación de Laboratorios (ILAC) para las actividades correspondientes. De no existir ninguna entidad que cumpla con lo anterior, el titular podrá ejecutar tales actividades con alguna persona jurídica o natural, que sea independiente del titular, que preste el servicio, de conformidad a lo dispuesto en la Res. Ex. N° 573, de 18 de abril de 2022, de la SMA, que Dicta instrucción de carácter general para la operatividad del</td></tr></table> | Costo Estimado Neto: \$1.000.000.- | Plazo: Dos meses contados desde la notificación de la resolución que aprueba el Programa de Cumplimiento. | Comentarios y Medios de Verificación: En caso de que ninguna ETFA pudiera ejecutar dicha medición por falta de capacidad, se podrá realizar con alguna empresa acreditada por el Instituto Nacional de Normalización (INN) o la entidad que la suceda, o con algún organismo de acreditación internacional reconocido por la Cooperación Internacional de Acreditación de Laboratorios (ILAC) para las actividades correspondientes. De no existir ninguna entidad que cumpla con lo anterior, el titular podrá ejecutar tales actividades con alguna persona jurídica o natural, que sea independiente del titular, que preste el servicio, de conformidad a lo dispuesto en la Res. Ex. N° 573, de 18 de abril de 2022, de la SMA, que Dicta instrucción de carácter general para la operatividad del | |
| Costo Estimado Neto: \$1.000.000.- | Plazo: Dos meses contados desde la notificación de la resolución que aprueba el Programa de Cumplimiento. | | | | | |
| Comentarios y Medios de Verificación: En caso de que ninguna ETFA pudiera ejecutar dicha medición por falta de capacidad, se podrá realizar con alguna empresa acreditada por el Instituto Nacional de Normalización (INN) o la entidad que la suceda, o con algún organismo de acreditación internacional reconocido por la Cooperación Internacional de Acreditación de Laboratorios (ILAC) para las actividades correspondientes. De no existir ninguna entidad que cumpla con lo anterior, el titular podrá ejecutar tales actividades con alguna persona jurídica o natural, que sea independiente del titular, que preste el servicio, de conformidad a lo dispuesto en la Res. Ex. N° 573, de 18 de abril de 2022, de la SMA, que Dicta instrucción de carácter general para la operatividad del | | | | | | |

| | | |
|--|---|---|
| | | <p>reglamento de las entidades técnicas de fiscalización ambiental (ETFA), para titulares de instrumentos de carácter ambiental. Dicho impedimento deberá ser evidenciado e informado a la Superintendencia, mediante la respuesta escrita de las ETFA respecto de su falta de capacidad para prestar el servicio requerido, según lo dispone la referida resolución. El reporte final contempla el respectivo Informe de medición de presión sonora, órdenes o boletas de prestación y servicio o trabajo, boletas y/o facturas que acrediten el costo asociado a la acción.</p> |
| Acción N°5: Cargar en el SPDC el Programa de Cumplimiento aprobado por la Superintendencia del Medio Ambiente. | En relación a los indicadores de cumplimiento y medios de verificación asociados a esta acción, por su naturaleza, no requiere un reporte o medio de verificación específico. | <p>Nº Identificador: 5.</p> <p>Acción: Cargar en el SPDC el programa de cumplimiento aprobado por la Superintendencia del Medio Ambiente.</p> <p>Costo Estimado Neto: Sin costo. Plazo: 10 días hábiles desde la notificación de la aprobación del presente PDC.</p> |
| | | <p>Comentarios y Medios de Verificación: Cargar en el SPDC el Programa de Cumplimiento aprobado por la Superintendencia del Medio Ambiente. Para dar cumplimiento a dicha carga, se deberá emplear su clave única para operar en los sistemas digitales de la Superintendencia, conforme a lo indicado en la Res. Ex. SMA N° 2129. Debiendo cargar el programa en el plazo de diez (10) días hábiles contados desde la notificación de la resolución que apruebe el Programa de Cumplimiento, de conformidad a lo establecido en la Res. Ex. SMA N° 166/2018.</p> |
| Acción N°6: Cargar en el portal SPDC de la Superintendencia del Medio Ambiente, en un único reporte final, todos los medios de verificación comprometidos para acreditar la ejecución de las acciones | Esta acción no requiere un reporte o medio de verificación específico, ya que, una vez ingresado el reporte final, se conservará el comprobante electrónico generado por el sistema digital del SPDC. | <p>Nº Identificador: 6.</p> <p>Acción: Cargar en el portal SPDC de la Superintendencia del Medio Ambiente, en un único reporte final, todos los medios de verificación comprometidos para acreditar la ejecución de las acciones comprendidas en el programa, de conformidad a lo establecido en la Resolución Exenta N° 166/2018 de la SMA.</p> |

| | | | | |
|---------------------|--|--|--|--|
| | comprendidas en el programa, de conformidad a lo establecido en la Resolución Exenta N° 116/2018 de la SMA. | | Costo Estimado Neto: Sin costo. Plazo: 10 días hábiles desde la ejecución de la acción de más larga data. | |
| CONCLUSIONES | <p>Conforme a lo indicado, es posible concluir que el programa de cumplimiento presentado por el titular -con las correcciones de oficio incorporadas por esta Superintendencia- considera acciones idóneas para la mitigación de emisiones de ruido provenientes de la unidad fiscalizable, y contempla la entrega de información que acredita la ejecución de las medidas propuestas, por lo que se cumple con los criterios de integridad, eficacia y verificabilidad, contenidos en el artículo 9 del D.S. N° 30/2012.</p> <p>Lo anterior, toda vez que las acciones propuestas permitirían hacerse cargo de los emisores identificados al momento de la fiscalización, siendo estos, “<i>pelotazos, pitos o silbatos de árbitros y gritos del público asistente</i>”, teniendo en consideración la magnitud de las excedencias constatadas (las que alcanzan los 6 dB(A)).</p> | | | |

17. Finalmente, cabe indicar que el PDC en análisis se pondera en base a los antecedentes acompañados por el titular en el presente procedimiento, en base al principio de buena fe que guía la interacción entre la compañía y esta Superintendencia³. Ello, se extiende en su alcance, a la veracidad de los antecedentes presentados y al actuar del administrado en orden a cumplir con las acciones y metas de un PDC teniendo en consideración los objetivos de este instrumento de incentivo al cumplimiento.

18. En dicho contexto, cabe advertir que los pronunciamientos que realiza esta SMA, quedan sujetos al ejercicio de la potestad invalidatoria prevista en el artículo 53 de la Ley N°19.880, destinada a extinguir un acto administrativo cuando concurre un vicio de nulidad al momento de su perfeccionamiento por ser contrario a derecho. En este entendido, la causal de la invalidación supone un alcance amplio -el resguardo del bloque de legalidad- y, por lo tanto, cubre las hipótesis de fraude, tergiversación de datos y la falsedad de antecedentes que pudieran haber alterado el contenido del presente acto⁴.

19. Se precisa, además, que para la dictación de este acto se tuvieron a la vista todos los antecedentes allegados al procedimiento, el que incluye las presentaciones de la empresa, así como actos de instrucción adicionales a los hitos procedimentales relevados previamente, constando su contenido en la plataforma del Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental (en adelante, “SNIFA”), los que serán referenciados en caso de resultar oportuno para el análisis contenido en este acto.”

RESUELVO:

I. APROBAR EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

presentado por Corporación de Deportes de la Municipalidad De Independencia, con fecha 19 de marzo de 2025, con las correcciones de oficio indicadas en la casilla “Acciones a cargar en el SPDC” de la Tabla N° 1 y en el considerando 8 de esta resolución

II. TENER PRESENTE QUE, esta Superintendencia

aprueba el presente programa de cumplimiento de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 9º del D.S. N° 30/2012, cuyo análisis fue realizado teniendo a la vista los antecedentes proporcionados por la titular (como el horario de funcionamiento consignado), cuya exhaustividad y veracidad es de exclusiva responsabilidad de la titular, y en ningún caso exime del cumplimiento normativo una vez ejecutadas las acciones propuestas.

En igual sentido, en conformidad a los dispuesto en el artículo 10 del D.S. N° 30/2012, este instrumento será fiscalizado por esta Superintendencia y, en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en este, se reiniciará el presente procedimiento administrativo sancionatorio, considerándose, en dicho caso, el nivel de cumplimiento para determinar la sanción específica.

³ Al respecto, revisar el considerando sexagésimo de la sentencia del Primer tribunal Ambiental, Rol R-84-2022, de 23 de octubre de 2023; así como el considerando vigésimo tercero de la sentencia del Primer Tribunal Ambiental, Rol R-96-2023, de 10 de junio de 2024.

⁴ Cfr. BERMÚDEZ, Jorge (2005): El principio de la confianza legítima en la actuación de la Administración como límite a la potestad invalidatoria. Rev. derecho (Valdivia) v.18 n.2 Valdivia dic. 2005, p. 99.



III. TENER POR ACOMPAÑADOS los documentos adjuntos a las presentaciones de fechas 19 de marzo y 16 de mayo de 2025.

IV. TENER PRESENTE EL PODER DE REPRESENTACIÓN de Pilar Gallardo Salazar para actuar en representación del titular en el presente procedimiento sancionatorio, de acuerdo con lo indicado en la parte considerativa de la presente resolución.

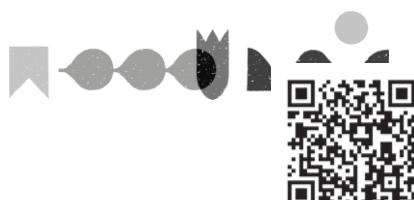
V. SUSPENDER el presente procedimiento administrativo sancionatorio, el cual podrá reiniciarse en cualquier momento en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en el programa de cumplimiento, en virtud del artículo 42 de la LOSMA.

VI. SEÑALAR que, el titular deberá cargar el programa de cumplimiento, incorporando las correcciones de oficio indicadas en la sección respectiva de la presente resolución, en la plataforma electrónica del “Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento” (SPDC) creada mediante la Res. Ex. SMA N° 166/2018, **dentro del plazo de diez (10) días hábiles contados desde la notificación del presente acto**, lo cual será considerado en la ponderación de la ejecución del programa de cumplimiento. Adicionalmente, se hace presente que dicha plataforma es el medio único y obligatorio para la recepción, gestión y seguimiento de los reportes que deban realizar los titulares de Programas de Cumplimiento aprobados por la SMA.

VII. TENER PRESENTE que, el titular deberá emplear su clave única para operar en el SPDC si ya estuviere en posesión de ella, o –en caso contrario– solicitarla en la Sección de Atención de Público y Regulados dentro del plazo de 5 días hábiles, la cual deberá ser previamente activada conforme a lo indicado en la Res. Ex. SMA N° 2129/2020. El registro del titular se realiza en el Sistema de Administración de Regulados (SAR) <https://sar.sma.gob.cl> y debe ser gestionado para efectuar la carga del PDC señalado anteriormente. En caso de presentarse algún inconveniente en la carga del PDC en el SPDC, el titular se deberá comunicar con la SMA a través del Formulario de Atención Ciudadana <https://oac.sma.gob.cl>, en el tipo de solicitud: “Consultas Regulados”. Esta carga será considerada como un antecedente de la ejecución satisfactoria o insatisfactoria del programa de cumplimiento. Adicionalmente, se hace presente que dicha plataforma es el medio único y obligatorio para la recepción, gestión y seguimiento de los reportes que deban realizar los titulares de programas de cumplimientos aprobados por la SMA. Para más información acerca de la carga del PDC en el SPDC la SMA ha elaborado un manual de usuario, el cual se encuentra disponible en el siguiente enlace: <https://spdc.sma.gob.cl/documentos/MANUAL%20SPDC%20V4.pdf>”

VIII. DERIVAR EL PRESENTE PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO A LA DIVISIÓN DE FISCALIZACIÓN Y LA OFICINA REGIONAL RESPECTIVA, para que proceda a fiscalizar el efectivo cumplimiento de las obligaciones establecidas en éste. Por lo anterior, se indica a la titular que toda presentación que deba remitir a esta SMA en el contexto del desarrollo de las acciones contempladas en el programa debe ser dirigida a la jefatura de la División de Fiscalización.

IX. SEÑALAR QUE, a partir de la fecha de notificación del presente acto administrativo se entiende vigente el programa de cumplimiento, por lo que el plazo de ejecución de las acciones en él contenidas deberá contarse desde dicha fecha.



X. **SEÑALAR QUE**, los costos estimados asociados a las acciones comprometidas por el titular ascenderían a \$5.774.000, sin perjuicio de los costos en que efectivamente se incurra en el programa de cumplimiento y, que deberán ser acreditados junto a la presentación del reporte final.

XI. **TENER PRESENTE QUE**, en virtud del artículo 42 inciso segundo de la LOSMA, el plazo total fijado por esta Superintendencia para las acciones del programa de cumplimiento corresponde al plazo de ejecución de la medición final obligatoria indicada por el titular en el programa de cumplimiento, contados desde la notificación de la presente resolución y que, para efectos de la carga de antecedentes en el SPDC, esta deberá hacerse **en el plazo de diez (10) días hábiles desde la finalización de la acción de más larga data**.

XII. **RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN**. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4º del Título III de la LOSMA, en contra de la presente resolución procede reclamo de ilegalidad ante el Segundo Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación de la presente resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

XIII. **ACCEDER A LO SOLICITADO** por el titular, en cuanto a ser notificado en el presente procedimiento sancionatorio mediante correo electrónico a las casillas indicadas para dichos fines.

XIV. **NOTIFICAR POR CORREO ELECTRÓNICO** o por otro de los medios que establece la Ley N° 19.880, al representante legal de Corporación de Deportes de la Municipalidad De Independencia, a la casilla de correo electrónico indicada en su solicitud.

Asimismo, notificar por correo electrónico, o por otro de los medios que establece la Ley N° 19.880, a los interesados en el presente procedimiento.



DANIEL GARCÉS PAREDES
JEFATURA - DIVISIÓN DE SANCIÓN Y CUMPLIMIENTO
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE

MPCV/CJD/LRD

Correo Electrónico:

- Pilar Gallardo Salazar, en representación de Corporación de Deportes de la Municipalidad De Independencia, a la casilla electrónica: [REDACTED]
- Luis Adolfo Acuña Cabeza. [REDACTED].

C.C.:

- Oficina de la Región Metropolitana, SMA.

Rol D-035-2025

